

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 7/2012, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO AUTONÓMICO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO; EL DECRETO 75/2013, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN; Y EL DECRETO 9/2014, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CENSO DE LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN.

La respuesta a las necesidades, que se expresan seguidamente, que se han ido manifestando desde la aprobación de los decretos que regulan el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León; los alojamientos de turismo rural; y el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística han llevado a plantear la modificación puntual de su regulación.

En ese sentido, se propone modificar el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

En los últimos años han aparecido nuevos tipos de alojamientos turísticos como las viviendas de uso turístico o los apartamentos que suponen un porcentaje importante de los establecimientos que en la actualidad existen en la Comunidad, por lo que se ha considerado conveniente incorporar a los representantes de esos sectores al Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

Asimismo es oportuno contar con una representación específica para establecimientos de restauración y para establecimientos hoteleros, pues ambos se encuentran ahora mismo encuadrados en el término genérico de hostelería, lo que seguramente dificulta que todos los puntos de vista sean escuchados.

Por otra parte, la modificación pretende establecer un procedimiento que sirva para asegurar una adecuada representatividad de las federaciones y asociaciones de los subsectores turísticos en el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

Por otra parte, el turismo que se desarrolla en el medio rural ha experimentado un crecimiento en los últimos años apreciándose una mayor oferta de actividades, que se pueden desarrollar aprovechando la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad autónoma, así como un medio para lograr el asentamiento de población en dicho ámbito y luchar contra la despoblación al ampliarse la posibilidad de fomentar el empleo.



Asimismo se constata que existe una importante demanda de alojamientos de turismo rural por ser garantía de calidad del servicio y contar con instalaciones y prestaciones adecuadas a las necesidades actuales de los turistas y al tipo de ocio que demandan, vinculado al medio natural.

Es por ello por lo que surge la necesidad de modificar el texto del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León, para dar respuesta a las demandas del sector y de los usuarios de este tipo de alojamientos.

Por otra parte la experiencia en la aplicación del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, impulsa la necesidad de realizar alguna modificación en el mismo para mejorar su aplicación efectiva.

Una de las cuestiones de interés que se modifica en ese decreto es la ubicación donde está permitida la actividad de alojamiento de turismo rural. Actualmente los tres tipos de alojamientos de turismo rural sólo se pueden ubicar en municipios de hasta 3000 habitantes, así como en municipios de más de 3000 y hasta 20000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

Del análisis de los datos de población que facilita el Instituto nacional de estadística, se constata que la mayor parte de los municipios de Castilla y León cuentan con una población de hasta 10000 habitantes. Estos municipios tienen un carácter eminentemente rural por el tipo de actividades que desarrollan, y su arquitectura es respetuosa con la tradicional de la zona.

Asimismo también se procede a modificar la limitación del número de plazas en los alojamientos de turismo rural, tipo casa rural, para adecuarlo a las demandas de los turistas sin mermarse la calidad de los servicios e instalaciones de estos alojamientos.

De igual forma, es necesario modificar el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística para adecuarlo a las circunstancias actuales, entre las que destacan la aparición de nuevas actividades turísticas complementarias y la nueva normativa en materia de procedimiento administrativo y de protección de datos.

Además, se recoge la posibilidad de tramitar la suspensión temporal en el Registro cuando, por circunstancias motivadas por el titular, se suspende la actividad turística, como se ha producido durante la pandemia por Covid-19.

Asimismo, teniendo en cuenta que la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León diferencia los guías de turismo establecidos en Castilla y León de acuerdo con el sistema de acceso, se ha considerado más adecuado adaptar la regulación en la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León creando una sección





específica para los guías de turismo establecidos en Castilla y León que han sido habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados miembros de la Unión Europea.

En cualquier caso eso no afecta a la libre prestación de servicios ni el derecho de establecimiento del resto de guías habilitados por otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados miembros de la UE, que pueden seguir realizando su actividad en Castilla y León en los términos recogidos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, sin estar obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

El presente decreto, que se dicta en el marco de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de promoción del turismo y su ordenación, recogida en el artículo 70.1.26.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

También se puede destacar la participación y la colaboración específica de los órganos competentes en materias directamente relacionadas con su contenido, y de los principales agentes afectados por la norma en la tramitación del proyecto de decreto.

Por ello, por razones de eficacia y simplificación administrativa, se consideró que la mejor opción era tramitar en un sólo decreto la modificación de los tres decretos referidos para alcanzar esos objetivos.

Asimismo, con el fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, en las modificaciones propuestas no se imponen nuevas medidas restrictivas y se facilita y agiliza la gestión a través de los medios electrónicos.

El contenido del decreto se estructura en 3 artículos, siete disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El artículo primero incluye las modificaciones en ocho apartados del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León. Esas modificaciones afectan a la composición





del Pleno, de la Comisión Permanente, del Centro de análisis turístico de Castilla y León, del Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos y de la Mesa de la formación en materia de turismo.

El artículo segundo incorpora las modificaciones al Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León, y se recogen en diez apartados, referidos, básicamente, a la población para considerarse medio rural y la capacidad de las casas rurales

El artículo tercero del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística, y se estructura en once apartados, donde se recogen modificaciones referidas a la adaptación a la nueva normativa, al contenido y estructura de la inscripción, así como al procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas, y efectos de la inclusión en el Censo.

El decreto se completa con **siete** disposiciones adicionales, referidas al nombramiento de los miembros del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León; la normativa de aplicación; la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los titulares de establecimientos y actividades turísticas; el procedimiento de consulta y verificación de datos de los procedimientos administrativos; la protección de datos de carácter personal; así como la modificación del Registro de Turismo de Castilla y León, y actualización de sus datos.

Además se incluyen dos disposiciones finales referidas a la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor

El establecimiento de la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los titulares de los establecimientos y actividades turística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al considerar que existe una dedicación profesional, con independencia de que sea una persona física o jurídica.

Este decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León), y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de





DISPONE

Artículo 1: Modificación del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento

El Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. - Se modifica el punto 5º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 “*Composición del Consejo Autonómico de Turismo*” con la siguiente redacción:

5º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos.

Dos. - Se modifica el punto 11º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 “*Composición del Consejo Autonómico de Turismo*” con la siguiente redacción:

11 º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León.

Tres. - Se modifica los puntos 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 “*La Comisión Permanente*”, con la siguiente redacción:

3º: Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración





- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos.

Cuatro. -Se modifica el punto 9º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *“La Comisión Permanente”*, con la siguiente redacción:

9º La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León.

Cinco. - Se modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 11 *“El Centro de Análisis turístico de Castilla y León”*, con la siguiente redacción:

2º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos

Seis. - Se modifica el punto 3º de la letra b del apartado 2 del artículo 12 *“El Comité Permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos”* con la siguiente redacción:

3º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración





- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos.

Siete.- Se modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 13 *“La Mesa de la formación en materia de turismo”* con la siguiente redacción

2º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos.

Ocho.- Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional segunda, *Federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos* con la siguiente redacción:

2. Para determinar su condición de más representativa, las federaciones y las asociaciones de los referidos subsectores inscritos en los registros citados, podrán presentar, previa convocatoria pública promovida por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, un certificado, expedido por el secretario de la federación o de la asociación, en el que consten el número de socios en los términos indicados en el apartado anterior y la representación territorial.

Artículo 2: Modificación del Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regula los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León:

El Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:





Uno. - Se modifica el artículo 5, *Ubicación*, con la siguiente redacción:

Los hoteles rurales se ubicarán en municipios de hasta 10000 habitantes, así como en municipios de más de 10000 y hasta 20000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

También podrán ubicarse en los núcleos de población separados del municipio al que pertenecen si tienen menos de 1000 habitantes, y están distanciados del centro urbano del municipio en más de 5 km.

Dos. - Se modifica el artículo 12, *Ubicación*, con la siguiente redacción:

Las posadas se ubicarán en municipios de hasta 10000 habitantes, así como en municipios de más de 10000 y hasta 20000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

También podrán ubicarse en los núcleos de población separados del municipio al que pertenecen si tienen menos de 1000 habitantes, y están distanciados del centro urbano del municipio en más de 5 km

Tres- Se modifica el párrafo 1, del artículo 18, *Ubicación*, con la siguiente redacción:

Las casas rurales se ubicarán en municipios de hasta 10000 habitantes, así como en municipios de más de 10000 y hasta 20000 habitantes si lo hacen en suelo rústico.

También podrán ubicarse en los núcleos de población separados del municipio al que pertenecen si tienen menos de 1000 habitantes, y están distanciados del centro urbano del municipio en más de 5 km

Cuatro.-Se modifica el artículo 20, *Capacidad del alojamiento*, con la siguiente redacción:

La capacidad máxima de alojamiento de las casas rurales será de 20 plazas, incluidas las camas supletorias.

Cinco. - Se modifica el apartado 1 del artículo 28, *Publicidad*, con la siguiente redacción:

En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural se indicará, de forma que no induzca a confusión, la clasificación y la categoría del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Además, en la publicidad que se realice del establecimiento se expresará las condiciones sobre el régimen de reservas y anticipos





Seis. - Se modifica el artículo 33, *Dispensa de requisitos*, con la siguiente redacción:

1. Excepcionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, a los establecimientos de turismo rural se les podrá dispensar el cumplimiento de alguno o algunos requisitos de los establecidos en este decreto cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuando se instale en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. No se pueden dispensar los requisitos de ubicación, ni los servicios de suministro eléctrico, de agua y otras energías.

Siete.- Se modifica el artículo 34, *Procedimiento de dispensa*, con la siguiente redacción:

1. El titular del establecimiento que pretenda obtener la dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en este decreto deberá presentar, con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que se estime oportunos.
 2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, de acuerdo con el tipo de establecimiento de alojamiento de turismo rural que pretende instalarse, así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las características arquitectónicas del inmueble que no permitan su cumplimiento, así como las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.
 3. La solicitud se dirigirá al titular del órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento de turismo rural, en adelante órgano periférico competente, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y se deberá presentar de forma electrónica de acuerdo con lo dispuesto en artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 4. El procedimiento se resolverá mediante resolución motivada, previo informe técnico del órgano periférico competente en materia de turismo, por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento de turismo.
- El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Ocho.- Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 37, *Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad*, con la siguiente redacción:





La comunicación de las modificaciones o cese de la actividad se realizará por los interesados previa presentación de la correspondiente comunicación, o bien de oficio por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente de la modificación o cese de la actividad.

Además, en el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes

Nueve.- Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 49, *Precios*, con la siguiente redacción:

b) Suministro eléctrico o, en su caso, gas y otras energías, para el funcionamiento de los electrodomésticos y de la calefacción y/o climatización.

Diez.- Se incorpora un nuevo artículo 53 con la siguiente redacción:

Artículo 53.- Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 3: Modificación del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística de Castilla y León.

El Decreto 9/2014, de 6 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. - Se incorpora la letra u) al apartado 2 del artículo 3, *Ámbito objetivo*, con la siguiente redacción:

u) Comercios minoristas dedicados a la venta de recuerdos y regalos incluyendo, entre otros, productos de artesanía, gastronomía, moda, textiles serigrafiados con el nombre del destino, imanes, o joyería típica, que difundan la imagen, costumbres y tradiciones de la Comunidad de Castilla y León. Esos comercios deberán estar ubicados en los centros históricos, monumentales o lugares visitados por los turistas, cuya apertura también se produce en días festivos, y están destinados principalmente a los turistas.

Dos. - Se modifica el artículo 5, *Acceso a la información*, con la siguiente redacción:





1. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada tendrá acceso a la información que en cada momento conste en el Registro de turismo de Castilla y León y en el Censo de Promoción de la actividad turística de Castilla y León.
2. El acceso y gestión de los datos de carácter personal contenidos en el registro y censo se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de transparencia de la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Tres. - Se modifica el Artículo 6, *Funciones*, con la siguiente redacción:

El Registro de Turismo desarrollará las siguientes funciones:

- a) Anotar los datos relativos a las altas, modificaciones y bajas de los establecimientos, actividades y guías de turismo a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- b) Certificar sobre los datos obrantes en el Registro de Turismo.
- c) Ser un instrumento de consulta de los datos que constan en el Registro de Turismo.
- d) Cualquier otra que le sea encomendada por la Consejería competente en materia de turismo.

Cuatro. - Se modifica el artículo 7, *Estructura*, con la siguiente redacción:

- k) Sección Undécima: Guías de turismo de Castilla y León.
- l) Sección Duodécima: Guías de turismo establecidos en Castilla y León, habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea.

Cinco. - Se modifica el apartado 2 del artículo 8, *Contenido de la inscripción*, con la siguiente redacción:

2. Para cada uno de los guías de turismo de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar los siguientes datos:
 - a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo.
 - b) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo de la Junta de Castilla y León.
 - c) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo.
 - d) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, números de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.
 - e) Idiomas para los que está habilitado.





- f) Materias en las que tenga reconocida una especialización por la consejería competente en materia de turismo, en su caso.
- g) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo, en su caso.
- h) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo.

Seis. - Se incorpora el apartado 3 al artículo 8, *Contenido de la inscripción*, con la siguiente redacción:

3. Para cada uno de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar, los siguientes datos:

- a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo de Castilla y León.
- b) Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.
- c) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.
- d) Número de inscripción en el Registro correspondiente de la habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia, en su caso.
- e) Fecha de comunicación del establecimiento en Castilla y León como guía de turismo.
- f) Fecha de la Resolución por la que se procede al reconocimiento de la cualificación profesional para los guías de turismo habilitados por otros Estados miembros de la Unión Europea, que soliciten el establecimiento en Castilla y León.
- g) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León
- h) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, números de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.
- i) Idiomas para los que está habilitado.
- j) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León, en su caso.
- k) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación, del reconocimiento de la cualificación, o de la comunicación de establecimiento en Castilla y León.

Siete. - Se modifica el artículo 10, *Procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas*, con la siguiente redacción:





1. El procedimiento de las inscripciones de oficio, las modificaciones de los datos inscritos y las cancelaciones de la inscripción en el Registro de Turismo se ajustarán a la normativa sustantiva específica que regule los establecimientos, actividades y guías de turismo, en cada caso.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, la inscripción en el Registro de Turismo se practicará de oficio una vez presentadas las correspondientes declaraciones responsables u obtenidas las habilitaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 25 de la citada ley.
3. Los datos inscritos podrán modificarse previa presentación por los interesados de la correspondiente comunicación en los términos previstos en la normativa turística, o bien de oficio, por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente de la modificación.
4. Procederá la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo, en los siguientes supuestos:
 - a) En el caso de establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo:
 - 1º. Cuando cese la actividad, previa presentación de la comunicación por los titulares de los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre; o bien de oficio por los órganos competentes en materia de turismo, cuando tengan conocimiento fehaciente del cese de la actividad. Además, en el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.
 - 2º. Cuando los órganos competentes en materia de turismo, en ejercicio de las facultades de control e inspección, previstas en el artículo 24 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, comprueben la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la declaración responsable, o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación para los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico.
 - b) En el caso de los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:
 - 1º. A solicitud de la persona interesada.
 - 2º. De oficio, por parte del órgano directivo central competente en esta materia turismo, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de la actividad.





3º. En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previa conocimiento del hecho causante.

- c) En el caso de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:

1º. A solicitud de la persona interesada.

2º. De oficio, por parte del órgano directivo central competente en esta materia turismo, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de la actividad, o bien que ha dejado de estar establecido en Castilla y León.

3º. En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previa conocimiento del hecho causante.

5. Se anotará en el Registro de Turismo de Castilla y León la suspensión temporal del establecimiento o de la actividad turística, cuando sea solicitado por el interesado motivando las circunstancias que le impiden el ejercicio de la actividad.

El plazo máximo de la suspensión será de un año, debiendo comunicar con anterioridad la fecha de reinicio de la actividad. Transcurrido ese plazo, sin que comunique expresamente que continua con la actividad turística, de oficio se dará de baja de forma definitiva al establecimiento o actividad en el citado Registro. La suspensión temporal se asimila a la situación de baja durante el periodo que dure el cese de la actividad, por lo que no podrá ser promocionada la actividad ni se considerará inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León cuando sea un requisito para obtener ayudas económicas.

Ocho. Se modifica el apartado a) del artículo 13, *Estructura*, con la siguiente redacción:

- a) Sección Primera: Establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo. A su vez, esta Sección se subdivide en doce subsecciones que se corresponden con las secciones contempladas en el artículo 7 de este decreto.

Nueve. - Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*, con la siguiente redacción:





a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que lo regule.

Diez. - Se modifica el apartado 5 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*, con la siguiente redacción:

5. Las solicitudes de inclusión de las actividades turísticas complementarias se resolverán en el plazo de tres meses desde su presentación, por el órgano periférico competente en materia de turismo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo. En todo caso, se denegará la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística a aquellas actividades que no cumplan los requisitos previstos en la normativa turística. La resolución se notificará a los interesados, y podrá ser recurrida en la forma y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

Once. - Se modifica el artículo 19, *Efectos de la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística*, con la siguiente redacción:

El órgano directivo central competente en materia de turismo, en función de los objetivos de sus campañas, podrá promocionar a los establecimientos y actividades turísticas incluidas en el Censo de promoción de la actividad turística a través de los medios que considere adecuados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - *Nombramiento de vocales de las federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.*

En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto, se nombrarán los titulares de las vocalías y sus suplentes, relacionados en el artículo 4.1.c) en los párrafos 5.º a 11.º



Segunda. – Normativa de aplicación

Será de aplicación la regulación contenida en este decreto sobre la modificación del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística, frente a lo recogido en las distintas normativas específicas que regula cada establecimiento o actividad turística.

Tercera. - Obligación de relacionarse electrónicamente con la administración

Conforme establece el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la tramitación electrónica será obligatoria en todas las fases de los procedimientos para los titulares de todos los establecimientos y actividades turísticas, en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la documentación se presenta presencialmente, se requerirá al interesado para que subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Los formularios de cada procedimiento estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Cuarta. - Consulta y verificación de datos en los procedimientos en materia turística

La presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones en los procedimientos en materia de turismo, mediante el formulario correspondiente accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl>, de acuerdo con la disposición adicional 8ª de la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habilita a la administración a verificar y consultar tanto la identidad personal del solicitante como la identidad personal de la persona física representante de la persona jurídica que actúa como declarante titular. También podrá consultar la existencia e identidad de los administradores de empresas, la copia simple de la escritura donde aparecen y los posibles apoderamientos que pudieran tener y conocer la notaría donde se ha hecho.

Asimismo, podrá consultar el domicilio de los interesados que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en otros registros oficiales. También podrá consultar los datos que consten en catastro sobre la ubicación y características del establecimiento en el que se desarrolle la actividad turística.





Dichas consultas y verificaciones se llevarán a cabo a través de redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

En el caso de oposición a que la administración consulte o recabe esta información los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Los relativos a la identidad personal del solicitante y/o representante mediante copia del DNI/NIE.
2. Los relativos a los poderes de representación del representante aportando los poderes de representación habilitantes.
3. Los relativos al domicilio aportando certificado de empadronamiento.
4. Los relativos a la ubicación y características del establecimiento aportando certificación catastral.

Quinta. - Protección de datos de carácter personal.

Los datos de carácter personal, facilitados por los interesados para su inscripción en el Registro de Turismo o para su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística, se tratarán de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora en materia de protección de datos de carácter personal.

Sexta. - Modificación del Registro de Turismo de Castilla y León

Se tramitará de oficio el cambio de la sección undécima a la duodécima de los Guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea, establecidos en Castilla y León, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Séptima. - Actualización de los datos del Registro de Turismo de Castilla y León

Se procederá de oficio, previa audiencia a los interesados a través de la publicación en el Diario oficial, a la cancelación de la inscripción de los establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo de Castilla y León, que no hayan efectuado ninguna comunicación a los órganos competentes en materia de turismo, en los términos previstos en la normativa turística, desde el día 31 de diciembre de 1999 hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte
Viceconsejería de Acción Cultural
Dirección General de Turismo

V.3.2 20/02/23

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - *Habilitación de desarrollo*

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda. - *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

